

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Plena

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020210034600
DEMANDANTE: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisado el asunto de la referencia, consideran los Magistrados que integran este tribunal que deben declararse impedidos para emitir pronunciamiento de primera instancia por las siguientes razones:

Pide la demandante a través del presente medio de control que se inapliquen los artículos 1 y 2 del Decreto 1013 de 2017, artículos 1 y 2 del Decreto 337 de 2018, artículos 1 y 2 del Decreto 991 de 2019 y los artículos 1 y 2 del Decreto 299 de 2020, que le dan al 30% de la asignación básica mensual el carácter de prima especial sin factor salarial, desconociendo lo previsto en el inciso primero del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios y, que como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación y pago de la diferencia salarial del 30% existente entre lo que se liquidó y pago desde el 1 de febrero de 2017 hasta que se mantenga la relación laboral; de igual manera reliquidar y pagar las prestaciones sociales, tales como: prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos, calculados sobre el 30% del salario básico mensual devengando como Juez de la República.

Los suscritos Magistrados nos encontramos a la expectativa de formular y/o obtener respuesta positiva a la reclamación administrativa o judicial respecto a la inclusión de la bonificación por compensación prevista en el

Decreto 610 de 1998 modificada por el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012 como factor salarial, pues, al igual que la prima especial, sólo constituye factor para liquidar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Aunado a lo anterior, la demanda es por la prima del 30%, para que se reliquiden las prestaciones sociales en actividad, por lo que, hemos efectuado o podríamos efectuar la misma reclamación.

Por lo anterior, considera la Sala que los argumentos expuestos por la demandante, también son aplicables a los Magistrados del Tribunal Administrativo como funcionarios de la Rama Judicial, de modo que tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos que nos asiste idéntico derecho que el reclamado por la parte actora.

En consecuencia, los suscritos Magistrados consideramos que debemos declararnos impedidos para actuar, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable según el artículo 130 del CPACA, que señala:

“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés o indirecto en el proceso”.

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*¹.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5² del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVEN:

PRIMERO: Declararse incurso en la causal 1^a de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, conforme con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 039

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

² Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nilce Bonilla Escobar
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

dfd64373535b7fb6d43a956878cac85c4b48e48757e67aa8e5e3a12996a1ce39

Documento generado en 19/11/2021 10:52:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>